

EN LO PRINCIPAL: Opone excepción dilatoria que indica. **EN EL PRIMER OTROSÍ:** Acredita personería, acompañando documento con citación. **EN EL SEGUNDO OTROSÍ:** Se tenga presente patrocinio y poder.-

S. J. L. en lo Civil (Primero de Talcahuano)

JOSE LUIS DIEZ SCHWERTER, abogado, en representación convencional del ARZOBISPADO DE LA SANTÍSIMA CONCEPCIÓN, persona jurídica de derecho público, todos domiciliados para estos efectos en la ciudad de Talcahuano, calle Bulnes N° 245, en autos ordinarios caratulados “**San Eugenio SpA con Fundación Ciudad del Niño Ricardo Espinoza y otra**”, Rol **C-3-2021** a US. con respeto digo:

Que, dentro de plazo legal vengo en oponer excepción dilatoria contemplada en el artículo 303 N° 4 del Código de Procedimiento Civil, esto es, ineptitud del libelo por razón de falta de los siguientes requisitos legales en el modo de proponer la demanda:

1.- Falta de exposición clara de los hechos y fundamentos de derecho en que se apoya la demanda; requisito contemplado en el N° 4 del artículo 254 del Código de Procedimiento Civil.

Se opone esta excepción fundada en lo siguiente:

1.1.- La demanda es confusa pues en ocasiones atribuye a ambas demandadas la calidad de partes en el contrato de donación celebrado por escritura pública de 9 de junio de 1981, en la notaría de Concepción de don Carlos Larenas Munita. Sin embargo, en otras, le atribuye dicha calidad sólo a una de ellas.

Al efecto, ejemplo de lo primero se aprecia cuando se señala que:

“La presente demanda tiene por objeto que S.S. disponga la resolución del Contrato de Donación entre vivos celebrado el 9 de junio de 1981 (la “Escritura de Donación” o la “Donación”) entre la entonces Sucesión de don Carlos Macera Dellarossa, el Arzobispado de Concepción y la Fundación Ciudad del Niño Ricardo Espinoza...” (página 2 de la demanda de autos).

Por el contrario, en otros pasajes se atribuye el carácter de parte en dicho contrato sólo a la demandada Fundación Ciudad del Niño Ricardo Espinoza, como cuando expresa:

“Mediante escritura pública de donación de 9 de junio de 1981 (la “Escritura de Donación” o la “Donación”) otorgada en la notaría de Concepción de don Carlos Larenas Munita, la Sucesión de don Carlos Macera Dellarossa (compuesta entonces por su cónyuge sobreviviente doña Claudia Bengoechea Correa y sus hijos don Juan, Carlos, Mónica y Graciela, todos de apellidos Macera Bengoechea) donó a la Fundación Ciudad del Niño Ricardo Espinosa [sic] (la Fundación), para quien aceptó -compareciendo en la Escritura de Donación- el Arzobispado de Concepción” (página 3 de la demanda de autos).

Y lo anterior configura una imprecisión que necesariamente debe ser corregida por la demandante, pues el sistema de acciones que contempla nuestro ordenamiento jurídico es diverso dependiendo de si estamos o no en presencia de partes ligadas contractualmente.

El defecto en el modo en que se ha propuesto la demanda es, así, de la mayor relevancia, impidiendo una adecuada comprensión del escrito pretensor y, de consiguiente, una adecuada defensa de esta demandada.

1.2.- Además, la demanda de autos contempla el ejercicio de una acción indemnizatoria que incluye el pago de *“reajustes e intereses corrientes calculados desde la fecha de la presentación de la presente demanda y hasta su pago efectivo”* (página 31 de la demanda de autos, punto petitorio N°2), pero ello sin especificar el fundamento jurídico de tal petición. Se piden sin más.

Precisar el fundamento de derecho de tal petición posibilitará a esta parte ejercer su derecho a la defensa.

2.- Falta de enunciación precisa y clara, consignada en la conclusión de las peticiones que se sometan al fallo del tribunal; requisito contemplado en el N° 5 del artículo 254 del Código de Procedimiento Civil.

Se opone esta excepción fundado en lo siguiente:

2.1.- En la demanda de autos existe confusión en cuanto al sujeto pasivo de la acción reivindicatoria que se ejerce.

Al efecto, en ocasiones se señala que dicha acción se dirige sólo contra la demandada Fundación Ciudad del Niño Ricardo Espinoza, como cuando se expresa que:

“actualmente la sucesión (hoy San Eugenio SpA) no es la propietaria del inmueble cuya reivindicación se pide, sino que la demandada Fundación Ciudad del Niño Ricardo Espinoza (contra quien se deduce la acción reivindicatoria)” (página 29 de la demanda de autos).

Sin embargo, en contradicción con el aserto anterior, en otras ocasiones se indica que dicha acción va dirigida en contra de ambos demandados, como cuando se expresa:

“interpongo demanda de resolución de contrato, indemnización de perjuicios y acción reivindicatoria contra las siguientes personas (los ‘Demandados’)”, individualizando luego a los demandados Arzobispado de la Santísima Concepción y la Fundación Ciudad del Niño Ricardo Espinoza..” (página 1 de la demanda de autos).

Y lo mismo acontece en el petitorio de la demanda cuando se señala:

*“POR TANTO,
Solicito a S.S. tener por interpuesta demanda de resolución de contrato, indemnización de perjuicios y reivindicación en contra de los Demandados...”* (página 31 de la demanda de autos).

Precisar contra quien va dirigida la acción reivindicatoria repercute en el adecuado emplazamiento y en la posibilidad efectiva de ejercer el derecho a la defensa en autos.

2.2.- En la demanda de autos se ha incluido una acción indemnizatoria en contra de ambos demandados, sin especificar si se los demanda de manera simplemente conjunta o mancomunada, o de manera solitaria o indivisible.

Al efecto, en el petitorio de la demanda se expresa que:

“2) Condenar a los demandados a pagar una indemnización de perjuicios ascendentes a \$698.678.118 más la suma de 5° UF mensuales por cada mes de duración del presente juicio, todo ello con reajustes e intereses corrientes calculados desde la fecha de la presentación de la presente demanda y hasta su pago efectivo” (página 31 de la demanda de autos).

Precisar la forma en que las demandadas – en concepto de la actora- debieran concurrir a indemnizarla es un antecedente necesario para que puedan estructurar adecuadamente su defensa y fijar la cosa pedida en la litis.

POR TANTO,

En mérito de lo expuesto, y lo dispuesto en los artículos 303 Números 4°, 254 Números 4° y 5°, 305, 307 y 87 del Código de Procedimiento Civil y demás normas pertinentes y aplicables, **A US. PIDO:** Se sirva tener por opuesta la excepción dilatoria contemplada en el N° 4° del artículo 303 del Código de Procedimiento Civil, acogerla, ordenando se subsanen los defectos señalados, declarando que a esta parte no le corre plazo para contestar la demanda mientras no se subsanen esos defectos, con costas.

PRIMER OTROSÍ: Ruego a US. tener por acompañado con citación, como documento habilitante justificante de mi personería: copia autorizada con firma electrónica avanzada, de escritura Pública de 16 de agosto de 2021, otorgada ante el Notario Público de Concepción don Carlos Alberto Miranda

Jiménez, por la cual Monseñor Fernando Natalio Chomalí Garib, actuando en representación del ARZOBISPADO DE LA SANTÍSIMA CONCEPCIÓN, me confiere mandato judicial para representar al mencionado ARZOBISPADO DE LA SANTÍSIMA CONCEPCIÓN (Repertorio 6088-2021).

POR TANTO, a US. RUEGO, tenerlo por acompañado, con citación.

SEGUNDO OTROSI: Hago presente a US. que en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, y con el domicilio ya referido, patrocino en estos autos al Arzobispado de la Santísima Concepción asumiendo el mandato para representarlo y que no delego poder, por ahora.

POR TANTO, a US. RUEGO, tenerlo presente.